-----Trelew, 19 de mayo de 2021.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Q. S.R.L. c/ G., L. M. s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. Nro. 165 – Año 2021), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 975 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. J. P. P. D., por derecho propio mediante escrito digital (ID 290419) presentado el 27 de abril de 2021 a la 01:11 horas contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva Nro. 169/2021, concedido mediante providencia dictada el 4 de mayo de 2021.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que por sentencia Nro. 169/2021 dictada el 23 de abril de 2021 se hace lugar a la excepción de falsedad de la ejecutoria formulado por la parte demandada y se rechazó la ejecución deducida en su contra por Q. S.R.L. y le impuso las costas a esta última.---

-----En tal resolución se regularon los honorarios del Dr. J. P. P. P., letrado patrocinante de la parte demandada, por sus labores desarrolladas, en la suma equivalente al 8,10 % sobre el monto del proceso, con más el Impuesto al Valor Agregado, en caso de corresponder.----------

-----II) -Contra esa decisión se alzó el nombrado profesional mediante escrito digital (ID 290419) presentado el 27 de abril de 2021 a la 01:11 horas. En lo conducente, el recurrente señaló que interpone recurso de apelación previsto en el art. 48 de la ley XIII Nro. 4 contra los honorarios regulador por considerarlos bajos. ----------

-----III) Analizando las constancias de la causa tenemos que el nombrado profesional en su calidad de letrado patrocinante de la demandada opuso a fs. 26/27vta. las excepciones de falsedad e inhabilidad del título, la parte actora se opuso al planteo realizado, por lo que se debió producir la pericial caligráfica.----------

------Que la regulación de honorarios apelada ha sido dictada en el marco de un proceso ejecutivo por el que se reclamó una suma de dinero que alcanza a $ 45.000 (pesos cuarenta y cinco mil), con más la tasa activa de interés hasta el efectivo pago.----------

-----Que tratándose de un proceso de ejecución y habiéndose cumplido con la primera de las dos etapas en que se divide el mismo para establecer los honorarios se aplicará lo dispuesto por el art. 39 de la ley de arancel, que establece que el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6º, primera parte, con una reducción del 10 % (diez por ciento). Si no hubiere excepciones la reducción será del 30 % (treinta por ciento). Por su parte el citado art. 6º del régimen dispone que los honorarios para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----El artículo 5º de la ley XIII Nro. 4, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

-----El apelante ha actuado en todo el proceso patrocinando a la Sra. L. M. G., se presentó y en tal carácter opuso excepción de falsedad e inhabilidad de título mediante es (ver fs. 26/27vta.) y ofreció pruebas.----------

-----Ello así, siguiendo las pautas arancelarias de evaluación cualitativa y cotejando la efectiva labor cumplida por el profesional en cuanto a su extensión, calidad, eficacia en el carácter de patrocinante, los estipendios regulados resultan ajustados a derecho en virtud de la norma arancelaria vigente.----------

-----Es que tomando en cuenta los porcentajes que habitualmente regulan ambas Salas de esta Alzada, que fijan a los letrados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito las sumas que rondan en el 14 % del monto del capital de condena -para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er. apartado, del arancel (11 % y el 20 %, respectivamente). Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada, se fija sobre dicho porcentual un adicional por tal concepto equivalente al 40% en los términos contemplados por el art. 8 del arancel. Pero, siendo que en el caso el profesional apelante ha actuado como patrocinante de la demandada, no resulta acreedor del adicional del 40 % previsto en el art. 8 de la ley XIII Nro. 4. Ahora bien, tratándose de un proceso de ejecución y en atención a que hubo excepción, ese 14 % correspondería reducirlo en el 10 % lo que arroja el 12,6 % que dividido en dos, que son las etapas que establece el art. 39 del arancel, correspondería fijar los emolumentos en el 6,3 %, por lo tanto el 8,10 % regulado por la magistrada de grado no resulta ser exiguo en atención a lo razonado precedentemente. ----------

-----En consecuencia, siguiendo ese análisis deberá confirmarse la regulación de honorarios dispuesto en la sentencia Nro. 169/2021 dictada el 23 de abril de 2021.-----

-----IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor

desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva Nro. 169/2021 dictada el 23 de abril de 2021.----------

-----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___06_____ DEL AÑO 2021 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA